



Tunja, 22 NOV 2019

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA DE JESUS TORRES SAENZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE</b>
<b>RADICACIÓN No:</b>	<b>150013333013 2007-00021-00</b>

Ingresa el expediente con informe secretarial (f. 164), que indica que el proceso permaneció en secretaría por el término de dos (2) años.

Memora este despacho que mediante proveído de veinticinco (25) de abril del año 2007, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del Municipio de San José de Pare (f. 65).

Mediante auto de 30 de mayo de 2007 y por solicitud que hiciera la parte demandante (f.1 Cd. medidas), se ordenó el embargo y retención de los dineros que el Municipio de San José de Pare tuviera en las cuentas Nos. 15690000680 y 15690003775 del Banco Agrario de Colombia- sucursal San José de Pare-. (f. 7-8 Cdo. medidas cautelares), medida que fue cumplida por el Banco Agrario por valor de \$123.376.433, como se advierte a folio 11, 94 y 96 del expediente.

Mediante providencia de 6 de noviembre de 2008 (f.321 Cd.2), se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la demandante y a cargo del Municipio de San José de Pare, providencia modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 29 de mayo de 2015 (f.451 Cd. 2).

Posteriormente mediante autos de 15 de junio de 2015 (f.615) y 15 de febrero de 2017(f.645); se aprobó la liquidación efectuada por el despacho así mismo el 27 de abril de 2017 (f.653), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Mediante escrito de 2 de diciembre de 2016 la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que tuviera la entidad (f. 92 Cdo. Medidas), y previo a decidir, se dispuso oficiar al Banco Agrario de Colombia – sucursal San José de Pare y al Tesoro del Municipio de San José de Pare, para que informaran si existían cuentas o productos a nombre del Municipio y para que certificara el valor que por rentas brutas recibía la entidad demandada, respectivamente. (f.97).

Por lo anterior, y una vez allegada la información, mediante auto de 10 de diciembre de 2017 (f.140), se concretó la medida cautelar de 21 de septiembre de 2016 (f.86), sobre las cuentas Nos. 0-1569-00048-2 y 01569-000068-, del Banco Agrario de Colombia Sucursal San José de Pare por la suma de \$ 781.735.948, siendo titular el Municipio de San José de Pare.

Que mediante auto de 21 de junio de 2017 (f.664) y ante la solicitud de suspensión del proceso, realizada por las partes, se rechazó por extemporánea y se ordenó requerir al apoderado de la parte actora para que se pronunciara frente a la terminación anormal del proceso, y sobre el decreto de medidas cautelares.

Finalmente, mediante auto de 26 de octubre de 2017 (f.145), se ordenó que el proceso permaneciera en secretaría hasta su inactivación inclusive y se informara al Banco Agrario de Colombia sucursal San José de Pare, para se abstuviera de embargar las cuentas Nos. 15690000680 y 15690003775, de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, al señalar que no daba trámite a la medida de embargo y retención de dineros, como quiera que había recibido un pago por valor de \$120.000.000, y que una vez cumpliera la entidad demandada con el pago del saldo, solicitaría la terminación del proceso.

Ahora, el artículo 317 del CGP., señala:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

*(...)*

*...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”*

En el *subjudice*, mediante providencia de 6 de noviembre de 2008 (f.321 Cd.2), se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la demandante y a cargo del Municipio de San José de Pare<sup>1</sup>, y el día 26 de octubre de 2017 (f.145 cuaderno de medidas), se ordenó que el proceso permaneciera en secretaría incluso hasta su inactivación si llegara a ser del caso.

Así las cosas, advierte el despacho que el proceso permaneció en secretaría inactivo por el término de más de 2 años (f. 682 cuaderno de medidas), por lo que atendiendo la norma en comento es procedente declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito y se ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

El Despacho no pasa desapercibido que a continuación del auto de fecha 26 de octubre de 2017 (f.145), el apoderado de la parte demandante, radicó memoriales de 23 de mayo de 2018 y 3 de mayo de 2019 (f. 155 y 156),

<sup>1</sup> *Providencia modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 29 de mayo de 2015 (f.451 Cd. 2) y*

mediante los cuales informó sobre el pago de unas sumas de dinero, no obstante esto son avanzan a constituir impulso al proceso, toda vez que no contienen solicitud o trámite que fuera objeto de resolver y tampoco se trata de una actuación que se encuentre a cargo de la demandante.

En el mismo sentido, no sobra señalar que a folio 157 a 159 obran documentos emanados de la parte actora en la que se advierte que las sumas adeudadas fueron transadas con el Municipio demandado de manera que la terminación por desistimiento tácito no deviene en perjuicio a las partes pues éstas se encuentran ejecutando un acuerdo de pago extraprocesal.

Finalmente, obra al folio 150 oficio procedente del Banco Agrario de Colombia mediante el cual pide aclarar una información frente al decreto de una medida cautelar, por lo que se hace necesario que por secretaría una vez ejecutoriado el presente auto, se informe a la entidad financiera que debe abstenerse de acatar el oficio No. EJCC1258/2007-00021-00 de 19 de octubre de 2017, toda vez que el proceso de la referencia se declarará terminado por desistimiento tácito.

En consecuencia, el juzgado:

#### RESUELVE

**Primero:** Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito toda vez que permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, conforme a lo anteriormente expuesto.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, en especial sobre las cuentas Nos. 15690000680 y 15690003775 del Banco Agrario de Colombia- sucursal San José de Pare-, a nombre del Municipio de San José de Pare identificado con NIT- No. 820.000.821-5. Por Secretaría procédase y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

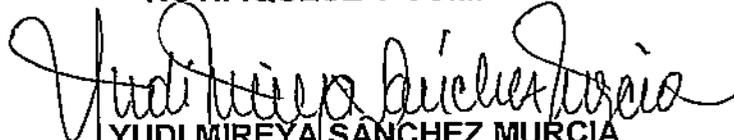
**Tercero:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría oficiase nuevamente al Banco Agrario de Colombia Sucursal-San José de Pare, para que se abstenga de acatar el oficio No. EJCC1258/2007-00021-00 de 19 de octubre de 2017, toda vez que el proceso de la referencia se declaró terminado por desistimiento tácito. Cítese al contestar, el oficio del folio 150.

**Cuarto:** Autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de título ejecutivo en el presente asunto, los que deben ser entregados a la parte ejecutada con las constancias de terminación del proceso por desistimiento tácito. Por secretaría déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

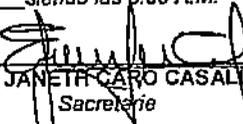
**Quinto:** De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

**Sexto:** Previa las anotaciones del caso, archívese el expediente de manera definitiva. Déjense las constancias y anotaciones que correspondan en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
**JUEZA**

MF

 <b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b> <i>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 61 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 25 NOV 2019 siendo las 8:00 A.M.</i>  <b>ERIKA JANETH CARO CASALLAS</b> <i>Secretaría</i>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Tunja, 22 NOV 2019

ACCIÓN:	POPULAR.
DEMANDANTE:	MILTON MERCHÁN SOLANO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO.
RADICACIÓN No:	150013331013200800021900

Vencido en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por la Empresa Proactiva Aguas de Tunja hoy en día Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P., pasa el despacho a ocuparse de su aprobación así como de otras decisiones como se indica a continuación, toda vez que estando el proceso al despacho el Municipio de Tunja allegó liquidación del crédito.

### 1. De la liquidación del crédito a cargo de Veolia S.A. ESP.

Memora el juzgado que mediante auto de 27 de junio hogaño (f. 1236) libró mandamiento de pago en favor del actor popular por concepto de costas y agencias en derecho del trámite principal. Posteriormente mediante auto de 26 de septiembre de la misma anualidad (f. 1241) se ordenó seguir adelante con la ejecución por las mismas sumas de dinero determinadas en el auto de apremio pues no hubo oposición.

En firme esta determinación, las partes quedaron en libertad de presentar la liquidación del crédito lo cual hizo Veolia Aguas de Tunja S.A. ESP, en lo que atañe a sus obligaciones, esto es por la suma de \$140.000 más \$4.200 por concepto de costas de la ejecución a continuación sin que se presentara objeción por parte del actor popular.

Pese a la inclusión del concepto de costas por valor de \$4.200, éste juzgado considera que debe impartir aprobación a la cuenta presentada toda vez que el monto de la obligación principal se aviene a lo establecido en las decisiones anteriormente citadas en lo que corresponde satisfacer a Veolia Aguas de Tunja S.A. ESP.

### 2. De la liquidación del crédito a cargo del Municipio de Tunja.

De la misma manera al igual que la otra entidad ejecutada, el Municipio de Tunja, allegó liquidación del crédito en la cual realiza las operaciones aritméticas para su obligación principal y la estima en \$140.000 e incluye el concepto de las costas, por lo que en los términos del numeral 2º del artículo 446 del CGP, se ordenará correr traslado de la misma.

### 3. De la entrega de dineros.

El art. 447 del CGP, indica que una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito, el juez ordenará la entrega de dineros disponibles al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado.

En el presente asunto, a folios 1239 y 1249 obra constancia de la constitución de depósitos judiciales por la suma de \$140.000 y \$4.200 respectivamente, luego una vez cobre ejecutoria ésta decisión, será procedente entregar la suma correspondiente a la obligación principal (\$140.000) a la parte ejecutantes es decir al actor popular.

Frente al valor de las costas de la ejecución, éstas no han sido objeto de liquidación y aprobación de manera que el despacho dispondrá en otra oportunidad sobre la eventual entrega del dinero que por este concepto (\$4.200) acreditó la demandada Veolia.

No obstante, no sobra señalar que la suma que se ordena entregar corresponde al valor del crédito a cargo de Veolia Aguas de Tunja S.A. ESP únicamente, debe recordarse que cuando se trata de pluralidad de sujetos condenados al pago de las costas procesales, **cada uno de ellos debe proceder al pago de su obligación de manera proporcional**, y el importe de las condenas deberá entenderse dividido entre cada uno de ellos a falta de pronunciamiento específico en la sentencia que impone la condena en costas.

En dichos términos fue librado el mandamiento ejecutivo en favor del actor popular y en consecuencia pese a que las obligaciones tienen la misma fuente (sentencia), la naturaleza de éstas no es solidaria sino que es independiente una de la otra y por ende puede darse tratamiento distinto al pago de cada una de ellas. En efecto, las obligaciones ejecutadas son del siguiente tenor:

- 1. Por valor de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00)** como obligación del Municipio de Tunja.*
- 2. Por valor de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00)** como obligación de la Empresa Proactiva Aguas de Tunja hoy en día Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P.*

Consecuencia de lo anterior, se ordenará la elaboración de la orden de pago correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación del crédito presentada por la Empresa Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P. obrante a folio 1245, por la suma de \$140.000 como obligación derivada de la sentencia del trámite principal, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por secretaría córrase traslado de la liquidación allegada por el Municipio de Tunja vista a folio 1251, en los términos del numeral 2º del artículo 446 del CGP, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los dineros existentes en el título de depósito judicial No. 415030000462799 por valor de \$140.000 (f. 1239) a favor del actor popular Milton Merchán Solano. En firme esta decisión, por Secretaría elabórese la orden de pago y entréguese al interesado previo a dejar las constancias y anotaciones que corresponda.

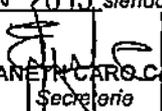
**CUARTO:** Requerir al Municipio de Tunja para que acredite el pago de la obligación a su cargo por la suma de \$140.000

QUINTO: Por secretaría procédase a la liquidación de las costas en cuanto a la Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P, en el presente trámite e ingrese para su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

ymsm

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p><i>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 23 Publicado en el Portal WEB de le Rame Judicial. Hoy, 9 5 NOV 2019, siendo las 8:00 A.M.</i></p> <p style="text-align: center;"> ERIKA JANETH CARO CASALLAS Secretaría</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------